

Auto No. 07749

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”
LA SUBDIRECCIÓN (E) DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Resolución 01723 del 15 de septiembre del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el expediente **SDA-05-2009-3147** correspondiente al tema de **VERTIMIENTOS**, se adelantan las actuaciones relacionadas a las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores desarrolladas por señor **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.436, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO Y LAVA AUTOS SAN MARCOS A QUINTERO** – sin matrícula mercantil-, ubicado en el predio de la **Avenida Carrera 97 No. 22J – 02 CHIP AAA0078LDYN**, de esta ciudad.

Que, en atención al Radicado No. **2018ER109622 del 16 de mayo del 2018**, por medio del cual el usuario **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.436, informa que el establecimiento con nombre comercial **PARQUEADERO Y LAVA AUTOS SAN MARCOS A QUINTERO** – sin matrícula mercantil-, ya no desarrolla actividades desde el año 2018 en la nomenclatura urbana **Avenida Carrera 97 No. 22J – 02 CHIP AAA0078LDYN**, de esta ciudad, por lo cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica el **30 de septiembre del 2020** al predio precitado, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 00505 del 23 de febrero del 2021 (2021IE34265)**.

Que el **Concepto Técnico No. 00505 del 23 de febrero del 2021 (2021IE34265)**, señaló:

“(…) 4. CONCLUSIONES

Auto No. 07749

El establecimiento con nombre comercial Parquadero y Lava Autos San Marcos A Quintero de propiedad del señor Marco Antonio Quintero González, Identificado con C.C. 79.122.436, cesó sus actividades en el predio de la Avenida Carrera 97 No. 22J – 02 de la localidad de Fontibón, tal como fue informado en el radicado 2018ER109622 del 16 de mayo de 2018 y verificado mediante la visita técnica realizada el día 09 de septiembre de 2020.

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cuanto a evaluar jurídicamente la pertinencia de archivar los expedientes SDA-05- 2009-3147 y SDA-08-2014-2658 pertenecientes al establecimiento con nombre comercial Parquadero y Lava Autos San Marcos A Quintero de propiedad del señor Marco Antonio Quintero González, debido a que ya no se encuentra realizando actividades en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 97 No. 22J – 02 de la localidad de Fontibón. (...)

Por otro lado, se establece que en el expediente **SDA-05-2009-3147** a la fecha no existen actuaciones administrativas pendientes, ni incumplimientos que requieran desglose para el inicio de un proceso sancionatorio, toda vez que mediante **Auto No. 02552 del 16 de mayo del 2016 (2014EE80664)**, se ordenó el desglose de los siguientes documentos del expediente **SDA-05-2009-3147**:

1. Concepto Técnico No. 12456 del 29 de julio de 2010 (folios 76 a 90).
2. Auto 6107 del 17 de noviembre de 2010, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental. (Folios 158 a 168).
3. Certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio (folio 186).

Que, en atención a lo anterior, el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), procedió a crear el expediente **SDA-08-2014-2658** con código 08, correspondiente al tema **SANCIONATORIO**.

Adicionalmente, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se evidencia que señor **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.436, cuenta con matrícula mercantil No. 01560906 del 23 de enero del 2006 ACTIVA, pero a su nombre no se registra ningún establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO Y LAVA AUTOS SAN MARCOS A QUINTERO** – sin matrícula mercantil.

Así mismo, una vez consultada la Ventanilla única de la construcción -VUC-, se evidencia que el predio de la **Avenida Carrera 97 No. 22J – 02** CHIP AAA0078LDYN, de esta ciudad, y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-00545974, es de propiedad del señor **ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 2085717.

Auto No. 07749

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el Artículo 306 (Ley 1437 de 2011) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Auto No. 07749

Que el Artículo 122 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto de los Artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, con fundamento en las razones expuestas previamente en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite permisivo obrante en el expediente **SDA-05-2009-3147**.

Así las cosas, es perentorio señalar que el **Concepto Técnico No. 00505 del 23 de febrero del 2021 (2021IE34265)**, señaló en el acápite 4 de conclusiones específica que : *El establecimiento con nombre comercial Parquadero y Lava Autos San Marcos A Quintero de propiedad del señor Marco Antonio Quintero González, Identificado con C.C. 79.122.436, cesó sus actividades en el predio de la Avenida Carrera 97 No. 22J – 02 de la localidad de Fontibón, tal como fue informado en el radicado 2018ER109622 del 16 de mayo de 2018 y verificado mediante la visita técnica realizada el día 09 de septiembre de 2020, como resultado de la visita de inspección, vigilancia y control adelantada por esta Autoridad Ambiental el 30 de septiembre del 2020, se evidenció que el señor **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.436, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO Y LAVA AUTOS SAN MARCOS A QUINTERO** – sin matrícula mercantil-, ya no se encuentra realizando actividades en el predio ubicado en la **Avenida Carrera 97 No. 22J – 02** CHIP AAA0078LDYN, de esta ciudad.*

Adicionalmente, de las verificaciones realizadas en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se evidencia que señor **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con

Auto No. 07749

cédula de ciudadanía No. 79.122.436, cuenta con matrícula mercantil No. 01560906 del 23 de enero del 2006 ACTIVA, pero a su nombre no se registra ningún establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO Y LAVA AUTOS SAN MARCOS A QUINTERO** – sin matrícula mercantil-.

En este sentido, al consultar en el RUES el establecimiento de comercio denominados “**PARQUEADERO Y LAVA AUTOS SAN MARCOS A QUINTERO**”, no se arrojaron resultados. Por otro lado, una vez consultada la Ventanilla única de la construcción -VUC, se evidencia que el predio el predio de la **Avenida Carrera 97 No. 22J – 02** CHIP AAA0078LDYN, de esta ciudad, y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-00545974, es de propiedad del señor ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 2085717.

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad Forest y los antecedentes registrados en el **Concepto Técnico No. 00505 del 23 de febrero del 2021 (2021IE34265)**, se constata que no existe actuación administrativa permisiva pendiente por resolver o desplegar en favor del señor **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.436, informa que el establecimiento con nombre comercial **PARQUEADERO Y LAVA AUTOS SAN MARCOS A QUINTERO** – sin matricula mercantil-, por lo cual, se ordenará el archivo del expediente **SDA-05-2009-3147**.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por el señor **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.436, informa que el establecimiento con nombre comercial **PARQUEADERO Y LAVA AUTOS SAN MARCOS A QUINTERO** – sin matricula mercantil-, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-05-2009-3147**.

III. COMPETENCIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Auto No. 07749

Que en virtud del artículo 4º numeral 5) de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **SDA-05-2009-3147**, correspondiente a las actividades desarrolladas por el señor **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.436, informa que el establecimiento con nombre comercial **PARQUEADERO SAN MARCOS A QUINTERO** – sin matrícula mercantil-, ubicado en la **Avenida Carrera 97 No. 22J – 02** CHIP AAA0078LDYN, de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.436, en la Carrera 81B No. 19B-50, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de noviembre del 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

